



ORDENACIONES TOCANTES A LA CUSTODIA Y GUARDA DE LA COSTA MARÍTIMA DEL REINO DE VALENCIA, que deben guardar y observar el veedor general, capitanes, requeridores, alcaides, artilleros, soldados, guardas, atalayas, y demás oficiales a quien toque dicha custodia y guarda, en que se declaran y especifican las obligaciones de todas la dichas personas: como se han de repartir las guardias y centinelas, así de día como de noche; en que forma se han de hacer los atajosy descubiertos; como se han de dar los seguros y avisos de los rebatos, y como se ha de acudir a ellos; con el orden que deben guardar los pescadores, pastores, cazadores, y otras personas que pueden ocasionar algunos daños y peligros en la costa; y los privilegios y prerrogativas de que gocen los que tienen a su cargo la dicha custodia y guarda; y la obligación que tienen las ciudades, villas y lugares marítimos de enviar guardas, y cuando se mandan doblar, y a que torres o estancias deben acudir.

Mandadas hacer y publicar por el excelentísimo señor don Vespasiano Manrrique Gonzaga, conde de Paredes, señor de las Siete Villas de Alcaraz,

gentilhombre de la cámara de Su Majestad, lugarteniente y capitán general de la Ciudad y Reino de Valencia.

La reina gobernadora y, por Su Majestad,

Don Vespasiano Manrique Gonzaga, conde de Paredes, señor de las Siete Villas de Alcaraz, gentilhombre de la cámara de Su Majestad, lugarteniente y capitán general de la Ciudad y Reino de Valencia.

Como sea tan importante la custodia y guarda de la costa marítima de este Reino de Valencia para evitar las repetidas invasiones y cautiverios tan considerables que los moros enemigos de nuestra Santa Fe Católica han hecho en ella de unos años a esta parte, y estos daños y cautiverios se han ocasionado en la mayor parte de los descuidos, negligencias y poca vigilancia de los soldados y guardas a quienes tocan hacer las continuas centinelas y atalayas y a sus debidas horas los atajos y descubiertas, porque si se hubieran hecho y se hicieran con el cuidado y puntualidad que se debe, según está la costa guarnecida y fortificada de castillos y torres, no solo no podrían tener sitio para saltar a tierra, ni aun atreverse a llegar a vista de ellos. Y tocando como a nosotros nos toca el poner en buena y mejor forma la custodia y guarda de dicha costa para obviar y evitar tan inminentes daños y peligros, como más convenga al mayor servicio de Nuestro Señor Dios y Real Majestad y a la seguridad, bien y reposo pacifico de este reino, del cual tenemos especial cargo, y para que sus vecinos y habitantes con mas sosiego y tranquilidad puedan estar en sus casas, habiéndolo bien considerado y acordado con consejo y parecer de las treinta y seis personas de los tres brazos y estamentos de este reino electos y diputados para la disposición de todas las cosas concernientes a la custodia y guarda de dicha costa, hemos deliberado renovar y mejorar las ordenaciones antiguas de ella para que todos los soldados, oficiales, guardas y personas a quienes toca dicha custodia y guarda, las observen y guarden conforme se contiene en ellas, y bajo las penas en ellas expresadas y otras a nuestro arbitrio cuando convenga imponerlas. Encargando y mandando, así mismo, como mandamos y encargamos, a los gobernadores, alcaldes, justicias y jurados de todas las ciudades, villas y lugares marítimos tengan en cuenta guarden y observen todas nuestras dichas ordenanzas y provisiones; y cuando reconozcan en su observación alguna omisión y falta, nos den aviso y noticia de ella para que la mandemos remediar y castigar. Y para evitar todo género de abusos observados hasta hoy en dicha costa, en orden a las obligaciones de todas las personas a cargo de quien esta dicha guarda, y mejorar aquella, declaramos que todo lo que en ella se habrá observado y platicado en orden a dicha custodia y guarda y a las obligaciones de las personas a cargo de quien está, que en manera alguna se encuentre en estas ordenanzas, aunque este dispuesto en las antiguas, sea nula, y de aquí en adelante no se pueda ni deba observar ni seguir, restando en lo demás en su fuerza y valor, y que precisamente se haya de observar y guardar al pie de la letra todo lo contenido en estas ordenanzas, las cuales son de la serie y tenor siguiente:

VEEDOR GENERAL

Primeramente estatuimos, ordenamos y mandamos que el veedor general de dicha costa tenga en los libros de su oficio y veeduría formadas las compañías de caballos con los nombres de los capitanes, alféreces y demás soldados y oficiales que pertenezcan a dichas compañías, y de que se componen, con sus nombres y apellidos, e hijos de quien son y de donde son naturales y de que edad, con las señas de la cara, cabello, peso y estatura, y otras señas, apuntando en dichos libros el sueldo que respectivamente gana cada uno de los sobredichos.

Item, tendrá obligación dicho veedor, al recibir el papel que el capitán le enviará con el nombre del soldado, años y señas corporales, y de su caballo, tomarlo en juramento //, a dicho soldado, como las armas y caballo en que irá a sentar la plaza son del dicho soldado. Y anotarlos en las listas y los libros en dicha conformidad, como que no estén lisiados ni impedidos de ninguno de sus miembros y sean aptos para el manejo de armas y servicio de la costa y del reino.

Item, así mismo tendrá obligación de continuar en los libros de su oficio todos los nombres de los requeridores, alcaides, artilleros, soldados, atajadores, guardas y atalayas de la costa que paga el reino, con todas las circunstancias de los nombres, edad y señas de dichas personas y de los caballos de los atajadores, en la conformidad que de ellos enviaran las listas los requeridores, con las memorias del sueldo que cada uno gana.

Item, por cuanto se ordena a los requeridores que cada mes asienten lo que cada una de dichas personas habrá ganado, formando las cuentas cada mes a todos lo que en su partido habrán servido, con la memoria de las bajas y penas en que habrán incurrido, y el conjunto de estas formaciones de cuentas la deben enviar a dicho veedor al final de la terça de todo lo que de ella resultará para hacer las entregas, ordenamos y mandamos que todas las penas y multas que deben corresponder a los descuidos y faltas no las pueda absolver, omitir ni perdonar dicho veedor general, sino que se hayan de ejecutar con toda precisión, aplicándolas en la conformidad que se declarará en estas ordenanzas, bajo pena que aquellas que habrá absuelto, omitido o perdonado, las pague al doble, en beneficio de la costa y del reino.

Item, por cuanto es muy conveniente despachar con toda la brevedad posible a los procuradores de los dichos capitanes, requeridores y soldados de las partidas de la costa cuando vienen a sus cobros y de la dilación y detención se producen muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos que, levantada por la junta la autorización para hacer dichas pagas, tenga obligación dicho veedor general de señalar dos horas por la mañana y otras dos para la tarde para despachar las certificaciones de los capitanes y requeridores, // a los cuales hay de despachar por sus procuradores de dichos capitanes, requeridores y soldados, sin obligarlos a que vengan personalmente, si no es en caso de pasar muestra.

Item, además de las muestras que se pasaran siempre que sea ordenado y mandado por nosotros que se pasen, tenga también obligación dicho veedor general de pasarlas cuando a los electos reducidos de dicha junta, nombrados para la observación de estas ordenanzas, junto con los síndicos de los tres estamentos, les parecerá que es conveniente pasarlas y será requerido por aquellos para que las pase.

Item, que dicho veedor general no se entrometerá en nombrar soldados, tanto para las compañías de caballos, como para la custodia de las torres y fortalezas de la costa, dejándole la facultad para que, si no son aptos para dichos ministerios, no de lugar ni permita que sean admitidos, pero cuando los capitanes y requeridores, por faltas u otros defectos, los despidieran, no pueda obligarlos a que los admitan, ni sea de dicho veedor la primera elección y nominación de dichos soldados.

Item, por cuanto los electos reducidos para la observación de estas ordenanzas están encargados, junto con los tres síndicos, de reconocer los libros de la veeduría cuando les parezca conveniente, y por los menos lo deben hacer una vez cada año, y consiste la mayor parte del buen gobierno de la costa en la puntual escritura de dichos libros, ordenamos y mandamos que dicho veedor general tenga obligación de enviar a la junta de dichos electos reducidos los libros de su oficio siempre que les parecerá conveniente reconocerlos y ver si llevan y continúan conforme se dispone en estas ordenanzas. Y encontrando algún descuido o falta en ellos, hagan de ella relación a la junta grande para que, según la calidad de las faltas que habrán encontrado, provean en el remedio de aquellas y en las multas que parecerán condignasa dichos descuidos, las cuales queremos que sean aplicadas en beneficio de la costa y del reino.

CAPITANES Y COMPAÑIAS DE CABALLOS

Item, ordenamos y mandamos que cada una de las compañías de caballos, además del capitán, alférez y trompeta, se hayan de componer y constar real y verdaderamente de dieciocho soldados continuos, y que los capitanes de dichas compañías hayan de estar y residir en sus cuarteles, por lo menos los cuatro meses de verano, que son los de mayo, junio, julio y agosto.

Item, dichos capitanes han de hacer y tener las litas de los asientos y despidos de los soldados y demás oficiales de sus compañías con sus nombres, apellidos edad y señas personales, y así mismo de los caballos, como esta dicho.

Item, ordenamos y mandamos que, al oír disparar alguna de las torres cercanas a su cuartel o tengan alguna noticia de rebato, estén obligados a montar sus compañías e ir a dicha torre, sin esperar al atajador que lleve el rebato ni otro aviso, tomando palabra de la causa de haber disparado, corriendo o siguiendo el rebato, conforme sea necesario para resguardo, seguridad y custodia de la costa.

Item, que tengan obligación de salir algunos días al amanecer a reconocer si los pescadores entran en el mar antes de salir el sol, o hecho el atajo, y poner el seguro en las torres circundantes, y como tienen las barcas. Y encontrando que hayan entrado antes de salir el sol, o hecho el atajo y sin tener dicho seguro, o que no tengan las barcas en los trajos, y guardadas como deben tenerlas, puedan ser ejecutados en las penas contenidas en estas ordenanzas, a instancia de los dichos capitanes o cualquier otro interesado, por el juez ordinario del

distrito en donde se contravenga o por el tribunal de la capitanía general. Y lo mismo podrán ejecutar en cualquier otras personas que encontraran pescando y contraviniendo a lo dispuesto en estas ordenanzas.//

Item, ordenamos y mandamos que dichos capitanes tengan obligación en los días de Jueves Santo, de la Ascensión, San Juan y San Pedro, de medianoche, en adelante, salir con sus compañías a recorrer la marina de todo su distrito hasta que amanezca, y estando justamente impedido, tenga esta obligación el teniente.

Item, ordenamos y mandamos que, siempre que quede vacante alguna plaza o plazas de los soldados de a caballo, el capitán avise al veedor general del día que la tal plaza quedará vacante. Y damos la facultad al capitán para que pueda recibir y poner otro u otros en el lugar de las plazas que quedarán vacantes, teniendo las cualidades que se dirán en el capítulo siguiente, siendo primero presentados a dicho veedor general, y, del día de dicha presentación, siendo tal persona que pueda recibir, le correrá el sueldo.

Item, ordenamos y mandamos que el que sea renegador, jugador, públicamente amigado o tahúr, de manera que lo tenga por oficio, no se admita para soldado; si bien es de buena vida y costumbres, de buena y sana edad y hombres conocidos y tenidos por buenos y sin vicios escandalosos, y en caso que después de admitidos se les descubra alguna de dichas faltas, sean enseguida despedidos. Y cualquier soldado de a caballo que será encontrado por segunda vez defraudando las sisas de la presente ciudad o del general sea enseguida despedido de la compañía, de tal manera que no pueda el capitán admitirlo ni el veedor general hacerle bueno el sueldo.

Item, que dichos soldados hayan de tener caballos de edad no menos de cuatro años y mas de doce, que estén sanos, de buena carrera y que paren bien, con aderezos y sillas en la era presente de brida y las armas que usaran serán las acostumbradas.

Item, siempre y cuando se dieran rebatos, los soldados que no acudieran a ellos pierde, por la primera vez, el sueldo de un mes, por la segunda, de dos, y por la tercera, todo lo que habrán ganado y serán despedidos.

Item, ordenamos y mandamos que ningún soldado pueda disponer de su caballo sin la orden expresa licencia // del veedor general, y en el caso que se le mande mejorar, también ha de sacar licencia de dicho veedor para disponer de él; constando dichas licencias, tanto en el libro del capitán como en el del veedor, bajo pena de que, haciendo lo contrario, lo pierda quien lo compre en caso que conste sabia que era soldado quien lo vendió, y el que lo venda contra dicha orden pierda su precio y mas el sueldo de una terça la primera vez, y la segunda pierda también dicho precio y lo que habrá ganado y sea despedido con medio año de destierro del reino.

Item, cuando se haya de trasladar alguna compañía de caballos (como está a nuestro arbitrio tenerlas en donde parezca mas conveniente para la guarda y custodia de la costa), se ha de dar aviso en el pueblo en donde habrá estado,

para que cualquier cosa que se haya dado fiada a algún soldado de dicha compañía y este por pagar, den razón al capitán y el capitán al veedor general, para que, apuntada al tiempo de la paga, se satisfaga.

Item, en caso que dichos soldados de dichas compañías hayan hecho algún maltrato en las posadas donde han estado alojados o a otras personas, siendo cosa que el capitán la pueda remediar, lo haga; y siendo de grave calidad, nos haga relación y de noticia para que se tome la resolución mas conveniente y que sea de justicia.

Item, que dichos electos reducidos para la observación de estas ordenanzas tengan facultad para que, cuando les parezca conveniente que se de algún rebato para ver como están preparadas dichas compañías, lo puedan ordenar, cometiendo la ejecución de aquello con secreto a los tres síndicos o a algún visitador para que lo ejecuten el día y hora que les parecerá a dichos síndicos o visitador, para que de esta manera sea mas incierta; en caso que, dado dicho rebato, no fuera tan rápido el acudir a él como es obligación, sean multados los negligentes en las penas y multas contenidas en estas ordenanzas. Y los capitanes la primera vez pierden el sueldo de un mes, la segunda, de dos, y la tercera, se da razón a la junta grande para que ponga a su arbitrio la multa. Y así // mismo, faltando a la asistencia los cuatro meses de verano sin licencia nuestra y a recorrer la marina los día de Jueves Santo, Ascensión, San Juan y San Pedro, sean multados en dicha conformidad, y estas multas de los capitanes queden por entero para el reino.

Item, queremos y ordenamos que los soldados de dichas compañías tengan licencia en cada año para ausentarse de ellas de dos meses, de los cuales gozarán desde primero de octubre hasta el final de noviembre, y no en otro tiempo y que no se pueda dar licencia de una vez a mas del tercio de la gente de una compañía y, venidos aquellos, al otro tercio y después al otro, de manera que dichas ausencias se permitan dentro del término de los dos meses referidos; dejando a disposición del capitán el darlas para que lo ejecute con igualdad, o prefiriendo a los que mas necesitados le parezca que tengan de ellas, y con la obligación de presentarse los que las tengan al veedor general, para que, apuntadas en sus libros, se tengan por presentes y ganen el sueldo como si residieran en dichas compañías.

REQUERIDORES

Item, ordenamos y mandamos que todos los requeridores hayan de tener un libro de asientos y despidos de todos los soldados, guardas, atajadores y oficiales de su partido, en donde se hayan de escribir sus nombres y apellidos y el de sus padres, la edad, patria y señas que tengan en sus personas y en particular en la cara, de manera que por ellos sean conocidos, y en dicho libro también se apuntarán las bajas y las penas en que habrán incurrido para que se tengan en cuenta en el momento de formar las cuentas. Y, tanto de los asientos como de los despidos de los soldados, avisará enseguida por costa al veedor general, sin esperar al fin de les terces. Y así mismo, al final de cada mes, asentará lo que cada uno habrá ganado en aquel mes, haciendo las cuentas de cada mes a todos lo que servirán en su partido, haciendo memoria

de las bajas y // penas en que habrá incurrido. Y el soldado o guarda que asentada plaza, no sirva por lo menos un mes, pierda el sueldo de los días que habrá servido y lo anotará así el requeridor en la memoria de las bajas.

Item, que dichos requeridores no pongan en sus distritos directa ni indirectamente atajadores, guardas, soldados y atalayas que sean personas de las casas de dichos requeridores, parientes ni criados suyos y procuren que sean personas aptas para dichos ministerios y en especial que no padezcan defectos en la vista ni en el oído, ni que sean renegadores o juradores, públicamente amigados, o tahúres que lo tengan por oficio. Y si después de admitidos les sobrevienen dichos defectos o la noticia de ellos, sean enseguida despedidos; y el requeridor que haga lo contrario sea multado, la primera vez, con el sueldo que le corresponderá en quince días, la segunda, al de un mes, y, la tercera, al de dos meses y el oficio a nuestra merced.

Item, para los grandes inconvenientes que se pueden seguir de poner en las torres soldados y guardas que no sean españoles y sean de nación extranjera, ordenamos y mandamos que en caso que no se pueda excusar el poner algún extranjero, por lo menos que haya de ser vasallo de Su Majestad, y que no sean todos extranjeros, aunque sean vasallos de Su Majestad los de una torres, sino que la mayor parte sean naturales de estos reinos. Y si se pusiera alguno que no tuviera la calidad de vasallo de Su Majestad, dicho asiento se anule, reservando a tal soldado derecho para repetir del requeridor el sueldo que pretenda haber ganado.

Item, que, bajo las penas contenidas en los anteriores capítulos, no puedan poner los requeridores en una misma torre soldados que sean padre e hijo, o hermanos.

Item, que dichos requeridores no reciban ni puedan recibir de los guardas, soldados o atajadores ni otros oficiales de la costa presentes ni regalo alguno, ni los ocupen en mensajerías algunas que sean concernientes al servicio de la costa, ni en trabajar en sus casa, campos ni heredades, // ni por respeto a alguien dejen de anotarles y apuntarles las faltas y descuidos que cometerán, ni rediman ni perdonen, ni puedan redimir ni perdonar, a ninguno de los sobredichos ninguna de aquellas penas en que habrá incurrido, bajo pena de pagar ellos, la primera vez, el doble de lo que perdonaran, y, la segunda, otro tanto, y, la tercera, el séxtuplo y un mes de sueldo del que corresponderá a dicho oficio de requeridor. Y la pena que corresponderá al exceso de recibir dádivas, presentes o regalos de dicha gente de la guarda de la costa y de emplearlos en otra cosa fuera de lo que toca a la custodia de la costa sea, para la primera vez, de seis libras, para la segunda, de doce, y para la tercera, de veinticuatro.

Item, que los requeridores tengan obligación de visitar tres veces cada mes las torres, atalayas y soldados de las de su partido, interpoladamente a horas y tiempos no acostumbrados, de manera que encuentren a los guardas ajenos y descuidados de dichas visitas, para que se puedan satisfacer e informar mejor de cómo cumplen con sus obligaciones; y este número de visitas se entienda de manera que por lo menos en dos meses se hagan precisamente seis visitas, bajo

pena de, no haciéndolo así, para la primera vez, de cuatro libras, para la segunda, de ocho, y para la tercera, de doce.

Item, apuntarán dichos requeridores en el libre de los asientos y despidos de los soldados todas las visitas que harán y lo que de ellas habrá resultado, así en cuanto a las bajas, como en razón de las penas. Y dichas faltas que encontrarán y tendrán apuntadas, cuando vengan los procuradores de los partidos a cobrar les terces, las enviaran a los síndicos de los tres estamentos en la misma conformidad que las enviaran y suelen enviarlas al veedor general, para que descuente en beneficio del reino la parte que le tocará de las penas en que habrán incurrido; y esto lo hagan y ejecuten dichos requeridores bajo las penas contenidas en el anterior capítulo. Y no encontrándose en dichos libros asentadas y continuadas dichas visitas, se ejecutará en ellos la misma pena que si no las hubieran hecho.//

Item, tengan obligación, bajo las mismas penas, de continuar dichos requeridores en sus libros las municiones que se den a dichas torres y soldados de aquellas, así de pólvora, mecha y balas, como otras cualquiera, para que al tiempo de visitar dichas torres, vean y averigüen en que se consumen y gastan.

Item, que dichos requeridores tengan obligación, por lo menos una vez cada mes, de reconocer las armas y municiones que hay en las torres, en los castillos de sus partidos, y si los atajadores tienen con buen cuidado las sillas y frens y demás aderezos de sus caballos, procurando que se conserve todo con el correo necesario, teniendo cuenta de las municiones y pólvora que se habrá gastado, y en qué; anotándolo en su libro. Y no encontrándolo como debiera, den aviso a los síndicos, bajos las penas contenidas en los capítulos anteriores.

Item, que dichos requeridores para hacer sus visitas hayan de tener continuamente un caballo y llevar las armas acostumbradas, y no teniendo caballo propio, sean privados de sus oficios. Y, bajo la misma pena de privación de su oficio, tengan obligación de vivir y residir continuamente en las ciudades, villas y lugares de donde se llaman requeridores y son cabezas de sus partidos, exceptuando el requeridor de Elig que también puede residir en el castillo de Santa Pola, y el de Oriola en Guardamar.

Item, siempre y cuando no se encontrarán los libros de los requeridores continuados en la conformidad que se ordena y manda, puedan multarlos los dichos electos reducidos, además de las sobredichas penas, en aquellas cantidades que les parecerá sean adecuadas a la calidad de los descuidos y faltas que en dichos libros se encontrarán.

Item, que dichos requeridores no consientan que los soldados, atalayas ni guardas alguno de la costa sean enviados por ningún justicia, ministros ni personas fuera de sus lugares con cartas ni otras órdenes que no sean del servicio de la costa. Y cuando algunos de dichos soldados o guardas se juntaran para acompañar a los dichos requeridores o algún visitador nombrado por la junta // o síndicos del reino, que pasaran de unos lugares a otros, al llegar a ellos, se volverán los primeros y proseguirán los de los otros en dicha asistencia de un lugar a otro, esto entendido de manera que no quede torre alguna jamás sin la

custodia y guarda necesaria, bajo pena que el guarda o soldado que hará lo contrario y el requeridor que lo consentirá pierdan el sueldo de un mes.

Item, que dichos requeridores hayan de servir y sirvan personalmente sus oficios y para caso de enfermedad u otro impedimento tengan nombrado un sustituto con aprobación de los síndicos de los tres estamentos, para que pueda por ellos servir dicho oficio. Y en caso de tener que hacer alguna ausencia, antes de realizarla tengan obligación de pedir licencia para ella a dichos síndicos o al veedor general, declarando para que tiempo la pide para que, según las ocurrencias, se les pueda conceder o negar.

Item, por cuanto al sueldo que los soldados ganen es para sus alimentos y estos son tan limitados como es notorio, ordenamos y mandamos que dicho sueldo no pueda ni deba ser amparado, ni contra el se admitan ni provean amparos, si no en los casos permitidos por derecho en los alimentos; y que los requeridores no puedan encargarse del cobro de aquel y de las pagas de los soldados ni demás guardas y oficiales de la costa, ni de ellas se puedan hacer cesiones o consignaciones, sino que dichos soldados, guardas y oficiales las hayan de recibir por manos del pagador o de sus procuradores, y esta procura no la pueda tener el requeridos, y que dicho procurador se nuevo en cada terça, de manera que no se pueda repetir el mismo hasta que no pasen dos terces. Y el requeridor que se encargará de dicha procura y cobranza incurra para la primera vez, en pena de perder el sueldo de un mes, para la segunda, el de dos, y, para la tercer, todo lo que se le deberá y el oficio a nuestra merced. Y los soldados y otros guardas que no observaran lo sobredicho incurran en la misma pena de perder el sueldo de u mes, para la primera vez, para la segunda, de dos, y, para la tercera, todo // lo que se les deberá y sean despedidos.

Item, que, faltando los dichos requeridores a dichas obligaciones y cumplimiento de estas ordenanzas, constando a los tres síndicos de los estamentos dichas faltas, las hayan de anotar y apuntar para que, al tiempo de despacharles las entregas del sueldo de su oficio, se descuente aquella parte de las penas en que habrán incurrido, aplicándolas como *inferius* se dirá, así las que está expresadas en estas ordenanzas, como las que parecerán arbitrarias en los capítulos que no se declaren ni expresen.

Item, tenida consideración a que todos los avisos y rebatos han de venir a nos dirigidos a esta ciudad de Valencia, tenga el requeridor del Grau obligación, enseguida que los reciba, así de levante como de poniente, de presentárnoslos para que, por nos vistos, ordenamos si dicho aviso o rebato debe pasar adelante o no, porque, siendo de poca calidad, no se desasosiegue el reino. Y cuando nos por alguna causa estemos fuera de la ciudad de Valencia, tengan el justicia y jurados del lugar de la marina que esté mas cerca de nuestra residencia la obligación de enviarnos dicho rebato.

Item, ordenamos y mandamos que, en caso que algunos soldados o cualquier otra gente de guerra contravendrá a las presentes ordenaciones, de cualidad que por dicha contravención o delito merecerá pena corporal o mayor de las expresadas en las presentes ordenaciones y que en dicho caso o casos se deba proceder a fulminar proceso y captura de tal delincuente, puedan y deban los

dichos requeridores capturar a la persona que habrá cometido dicho delito o falta, y , teniéndola custodiada y guardada, nos dará aviso, para que se pueda proceder a lo que sea de justicia. Y en caso del que contravendrá no será de la gente de guerra, sino de otra cualidad, en lo que la pena se ha de ejecutar no en baja de sueldo como en la gente de guerra, sino en bienes del contraveniente, como está dispuesto en estas ordenanzas, en dicho caso hayan los dichos requeridores de hacer instancia delante del juez ordinario del lugar en donde se hará la contravención o delito, sino será en territorio en donde haya tribunal de la Capitanía General (porque en dicho caso ha de ser por dicho tribunal) para que se ejecute la dicha pena con todo efecto, bajo pena al requeridor que no lo hará de haberla de pagar de propios.

Item, que los dichos requeridores, además de las visitas ordinarias que han de hacer, conforme está ya dicho estarán advertidos que, encontrándose de noche en alguna torre, estancia o pueblo de su partido, a la hora que mejor les parecerá, tendrán advertidas las guardias de las otras torres o estancias para que estén obligadas a responderle, pegando en la mano en el fuego o antorcha encendida, y haciéndola humear, para que le respondan en la dicha conformidad y se sepa que están velando; y las que no responderán sean marcadas, como esta dispuesto en estas ordenanzas.

Item, siempre que los requeridores necesiten comunicar alguna cosa en orden a la custodia y guarda de la costa y tocando a su oficio, tengan obligación de escribirla a los síndicos de los tres estamentos, para que, comunicándola en la junta de los reducidos a quien tocará, o a la junta grande, se tome en ellas resolución de lo que habrán de ejecutar.

Item, por cuanto con actos de corte del brazo real del año 1626, capítulo 15 y del año 1646, capítulo 173, esta prevenido que los requeridores de la costa sean trienales, y, por consiguiente, está al arbitrio de la junta el cambiarlos de tres en tres años, para que dicho oficio esté servido con la puntualidad, cuidado y vigilancia que es de razón, como está dispuesto en estas ordenanzas, por consistir en aquel toda la mayor custodia y guarda de la costa; por tanto encargamos a los tres síndicos del reino tengan particular cuidado en averiguar como cumplen dichos requeridores con las obligaciones de su oficio, por aquellos medios, modo y forma que mejor les parecerá para conseguir dichas noticias, participándolas a los elects reducidos para la observación de estas ordenanzas; y cuando acabarán su oficio de síndicos, a los que les sucederán, para que las conserven y procuren adquirir de nuevo. Y los que se encontrarán síndicos al cabo de tres años después de la publicación de estas ordenanzas y dichos elects reducidos tendrán obligación y cuidado de hacer leer en la junta grande este capítulo y constitución, y harán relación en ella de los informes que por testimonios en escritos tendrán, o por visitadores secretos, de los procedimientos de dichos requeridores, para que en virtud de ellos se conformen (si les parecerá conveniente) los que habrán procedido bien, y sean excluidos precisamente aquellos que habrán fallado a sus obligaciones, nombrando otros en la misma junta, en su lugar, para que dicho oficio esté mejor servido y mas asegurada la buena custodia y guarda de la costa. Y esta diligencia se repetirá de tres en tres años en la misma conformidad.

ALCAIDES

Item, ordenamos y mandamos que los alcaides de las fortalezas, castillos y torres de la costa tengan obligación de asistir de noche y de día continuamente en ellas y no puedan hacer ausencia, si no es un día cada semana, sin nuestra licencia o de los tres síndicos de los estamentos, y esta se debe conceder con la moderación que conviene, para que no falte tiempo considerable en las fortalezas y torres lo que es jefe de la custodia y guarda de ellas.

Item, que ni de noche ni de día no deben dejar las puertas de las fortalezas abiertas.

Item, tengan obligación de hacer cada noche tres rondas por los menos, para reconocer como se han cambiado los centinelas y si está despierto el que la ha de hacer y si tocan la campana con la cuerda corta de dos palmos (que es lo que debe tener) o con la largar desde donde se retiran a dormir. Y, encontrando la larga, la deben cortar y anotar la falta a quien la habrá cometido, y la misma nota harán encontrando dormido al centinela. Y todo lo contenido en estos tres capítulos hagan y cumplan, bajo pena, para la primera vez, de perder el sueldo de un mes, para la segunda, de dos, y para la tercera, de tres.

Item, que no puedan omitir dichas notas ni redimir // dichas penas, bajo pena de pagar doblada la que tendrá el soldado que habrán encontrado dormido o con la cuerda larga.

ARTILLEROS

Item, ordenamos y mandamos que los artilleros tengan obligación de cuidar de la mejora de la artillería y sus instrumentos y del uso de aquella cuando sea necesario, con la continua obligación de asistir de noche y de día en las fortalezas, castillo y torres, sin que puedan ausentarse de ellas sin licencia del requeridor o del alcaide, y dejando persona proporcionada para dicha ocupación con conocimiento de dichos requeridor o alcaide. Y esta licencia debe ser por tiempo limitado, aguda consideración a que no puede haber hora segura en que no sea cupo necesario su asistencia, y, por lo menos tengan obligación de día de no estar mas desviados y apartados de las fortalezas aquello que baste para poder acudir a ellas rápidamente a toque de campana o caracol, bajo pena, para la primera vez, de un mes de sueldo, para la segunda, de dos, y, para la tercera, de tres, y otras penas a nuestro arbitrio, según el daño que por haber faltado se habrá producido.

ATAJADORES, GUARDAS Y ATALAYAS

Item, para que todos los atajadores a caballo hagan mejor sus atajos y vuelvan con mas seguridad al puesto de donde han salido a dar el seguro, ordenamos que puedan llevar las armas acostumbradas, y estén obligados a tener sillas y frens para los caballos, y que no puedan salir a hacer los atajos de otra manera; y, encontrándolos sin parecidos útiles o que salgan sin ellos, para la primera vez, pierdan el sueldo de quince días, para la segunda, de un mes, y,

la tercera, de dos, y la misma pena tengan en caso que no vuelvan al puesto de donde han salido y empezado el atajo.//

Item, los atajadores que saldrán de mañana tendrán obligación de empezar a hacer el atajo al tiempo que, subidos a caballo, puedan ver y discernir en tierra un diner, y esta será la claridad del día más conveniente para comenzar a hacerlo.

Item, cuando alguno de los atajadores llegue con el atajo a donde tiene obligación y no habrá llegado el atajador o guarda que se había de juntar con el, espere hasta que salga el sol, y, si no hubiera acudido, pase con su atajo hasta la primera estancia para saber la causa de no haber venido, y gane el sueldo de aquel atajador que faltará aquel día, siendo por su culpa la falta, y, si el tal atajador o guarda no apareciera, dará aviso al requeridor, pues ha de tener lo útil del sueldo que el que faltó había de ganar aquel día. Y esta misma orden se guardará pasando algún aviso o rebato de guarda en guarda. Y los que faltasen a estas obligaciones incurrieran, para la primera vez, además de haber perdido el sueldo de aquel día, en pena de una libra, para la segunda, de dos, y, para la tercera, de tres, y otras a nuestro arbitrio.

Item, que los atajadores que han de salir a hacer los atajos y descubiertas, reconozcan los cabos y calas, deben salir a horas que puedan descubrirlas, antes que lleguen las fustes a ellas, aguda consideración a que, no habiendo descubierto a la puesta de sol, por esta razón no pueden estar mas de tres o cuatro leguas de la tierra, si no es que haya alguna isla cerca en donde puedan estar escondidos, y todos los impedimentos de matas o árboles que quiten la vista de las estancias, cabos o calas se arrasaran para que se puedan descubrir mejor.

Item, ordenamos y mandamos que, cuando se descubran enemigos, tengan obligación los guardas y soldados de las torres, castillos o estancias y puestos eminentes de hacer tantas fallas o ahumadas o fumadas, si es de día, cuantas fustes se descubrirán, respondiendo a ellas las otras torres o estancias. Y en caso de que les fustes o enemigos bajen gente a tierra, hagan continua y firme ahumada o fumada, teniendo los enemigos a vista, y, teniendo pesa la torre, la dispararán para que estén mejor avisados los de tierra y las barcas en el mar, bajo pena de que, el que faltará a estas obligaciones o las contenidas en los capítulos 49 y 51, habiendo podido descubrir a los enemigos, sea condenado a perder todo lo que se le deberá del sueldo que habrá ganado y sea para siempre despedido, y en otras penas arbitrarias y a nos reservadas, según los inconvenientes y daños que semejantes descuidos y omisiones se habrán producido o podido producir.

Item, que en las dichas ocasiones de rebatos la primera diligencia sea, como está dicho, la de los fuegos o fumadas y, consecutivamente, habiendo tres soldados en dicha torre, partirá uno hacia poniente y el otro a levante a dar el aviso y rebato a las torres mas vecinas, quedándose el otro haciendo dichos fuegos o fumadas sin perder a los enemigos de vista. Y no siendo mas que dos los soldados, el que será de campaña tenga obligación de ir a la torre o estancia que estará mas cerca del rumbo que tomen los enemigos a dar dicho aviso y

rebato, y se volverá a ella, quedándose el otro en la torre sin perderlos de vista. Y, volviendo el que irá a dar el primer aviso, se quedará en dicha torre, teniendo cuenta en el recorrido que los enemigos harán y el otro pasará a la estancia contraria, a donde no se habrá avisado, a dar el mismo aviso y rebato, y se volverá a su estancia. Y en caso de que no haya mas que un soldado en la torre, no se moverá aquel de ella, continuando las fallas y humaradas, pues de ninguna manera podrá avisar mas rápido que con ellas; y, habiendo atajador o atajadores en dicha torre, a ellos les tocará llevar dichos rebatos en la misma manera. Y esto se observará bajo las penas contenidas en el capitulo precedente.

Item, en el dicho caso de no encontrarse mas de un soldado o guarda en la torre que hará el rebato, la estancia o torre que le quedará mas cerca, después de haberle respondido, estará esperando el rebato que de palabra o por escrito le tenía que venir; y tardando mas de lo que suelen tardar, saldrá de ella una de las guardas hacia la torre o estancia de donde tuviera principio el rebato, para certificarse de él, y de allí lo llevará como si hubiera salido de su misma estancia. Y a los que así lo llevaran se les doblará el sueldo de aquel día por cuenta del reino, si en la torre no había guarda que tuviera esta obligación, y habiéndola, por cuenta de aquella; y, no haciéndolo así, la guarda de la torre que estará mas cerca de la que movió el rebato, a quién tocará salir, incurra en pena de una libra, para la primera vez, dos, para la segunda, y, la tercera, pierda lo que se le deberá y sea despedido, otra de las penas en que habrá podido incurrir según el daño que se habrá producido.

Item, en caso que el rebato se haya de dar por haber saltado los moros a tierra, en lugar de ir los guardas o atajadores que lo han de llevar a las estancias o torres mas próximas, una hacia levante y otra a poniente, ordenamos y mandamos, bajo las penas contenidas en el capítulo 52, que, dejando de ir un guarda o atajador a la estancia a donde parecerá menos necesario el aviso, vaya a la ciudad, villa o lugar que estará mas cerca del paraje en donde los moros habrán desembarcado a dar aviso del dicho rebato al gobernador, si lo hay, y, si no, al justicia o jurados de dicha ciudad, villa o lugar, para que acudan, como deben acudir, a dicho rebato, y para que avisen a aquellos enseguida a los lugares mas vecinos, como tendrán obligación, y después irá a dar el mismo aviso a la torre o estancia que le tenía que tocar de levanto o de poniente. Y si en la torre o estancia de donde habrá de salir dicho rebato no hubiera mas que un soldado, en este caso, no obstante lo dispuesto en el capítulo 53, aquel tendrá obligación de ir a darlo a la ciudad, villa o lugar mas próximo, como está dicho, y después volverse a su estancia.

Item, que ningún soldado, guarda, atalaya o atajador que residan en las torres o estancias pueda tener libro, guitarra, perro, hurón, lazos, redes ni otros géneros de hilados ni aparato alguno de cazar o pescar, ni ocuparse, mientras están de atalaya, en otra faena, ocupación o ministerio que los pueda divertir de la continua y atenta guarda que deben hacer, bajo pena de perder todos los dichos aparatos, y, para la primera vez, quince días de sueldo, para la segunda, un mes y, para la tercera, dos meses.

Item, ordenamos que un soldado o guarda de cada torre o estancia pueda ir un día a la semana, que será el sábado, para el mantenimiento de toda ella para

sus compañeros, siendo la distancia de dos leguas del poblado, pero siendo de menos, puedan ir de tres en tres días. Y esta diligencia en las torres o puestos que habrá tres soldados o mas, la tenga que hacer el soldado que será de la villa, no dejando el que será de compañía la vista de la torre ni el que será de guarda al estar de centinela. Y en las que habrá dos soldados tan sólo la tenga que hacer el que no estará aquel día de guarda, repartiéndose por turno este cuidado.

Item, que, si se encontrasen a los dichos atajadores, guardas o atalayas durmiendo o entretenidos de otra manera en el tiempo que deben velar y acudir a sus obligaciones, incurran, para la primera vez, en dos meses de sueldo y mas lo que al Requeridor le parecerá, según el daño o inconveniente que se habría producido o podido producir de tal descuido, como no sea tal que pueda incluir pena corporal principalmente o en subsidio la pena corporal; y, para la segunda vez, el sueldo de una terça, privación de la plaza y prisión, dándonos noticia de la falta, para que, según la culpa y daños que se habrán podido producir, mandemos se haga justicia.

Item, cualquier guarda, soldado, atalaya o atajador que sea encontrado jugando, sea multado y penado en quince días de sueldo, para la primera vez; para la segunda, de un mes, y, para la tercera, de dos. Y la misma pena tengan encontrando mujeres en las estancias y torres que no sean mujeres propias de los que en ellas residirán, y, encontrando alguna mujer de mala vida, sea despedido el soldado por cuenta de quién estará.

Item, que, si los guardas, atalayas, soldados o atajadores prendieran algún moro en su estancia, saliendo al rebato, o haciendo el atajo, o estando en centinela, sea suyo, con que no disponga de el hasta dar razón al requeridor, y el requeridos a nosotros, para que le ordenemos que deba hacer.

Item, que en las dichas torres o estancias no se puedan recoger pescadores, ni otra gente que no sea muy segura y conocida de los guardas, para que no se de lugar a que gente sospechosa y de mala vida entren en dichas torres. Y aunque sean personas muy conocidas y seguras, no puedan acogerse si no es en caso de gran necesidad y que no sea mas de una noche, ni puedan recoger ni ocultar fraude alguno, en perjuicio de los derechos reales o de la Generalitat, u otros cualquiera, bajo pena en que incurrirá el que lo contrario hará en pena de un mes de sueldo, para la primera vez, y, la segunda pierda lo que se le deberá y sea despedido.

Item, que ningún soldado, atalaya o guarda, en caso que llegará cerca de las torres algún barco, aunque sea de amigos, no puedan entrar en él ni dejar su estancia, y si por alguna razón se querrán hablar, hayan de venir los del barco al pie de la torre; y el que haga lo contrario incurra, para la primera vez, en pena de una libra, para la segunda, en dos, y, para la tercera, en tres.

Item, que los guardas o atajadores que dieran rebatos falsos pierdan el sueldo de un mes.

Item, que, si algún soldado, guarda, atalaya o atajador, u otro oficial de la costa se quiera despedir, tenga obligación, quince días antes de dejar la torre o su estancia, de presentarse delante del requeridor a manifestarle su intención y partida, para que busque otro en su lugar, bajo pena que, el que haga lo contrario, pierda el sueldo que se le deberá y sirva forzoso hasta encontrar otro.

Item, para que así la gente que va por el mar como la de tierra y los mismos guardas de las torres y estancias sepan si está el mar seguro y limpio de enemigos, y esta noticia pase de unas a otras, ordenamos y mandamos que al anochecer en cada torre o estancia se haga un fuego de seguridad, como se acostumbra a hacer de ordinario, y a la modorra o medianoche se haga otro, y, al acudir el guarda del alba, otro. Y que todas las torres o estancias estén advertidas: cuando la estancia que en cada partido estará señalada para llevar la quía haga la señal de seguro, le respondan. Y hasta que dicha estancia que ha de empezar haga la señal, no se ha de hacer en otras torres o estancias, si no es en caso que sea tanta la tardanza, que se piense que se ha descuidado. Y, cuando se haya de dar aviso de enemigos, la señal será diferente de la del seguro, que será haciendo dos fuegos, y, levantándolos en alto junto, descubriendo un barco, y, bajándolos y volviéndolos a levantar, será señal de dos barcos; y de esta manera se levantarán y esconderán tantas veces como barcos se descubrirán. Y, faltando en cualquier cosa de las sobredichas, incurran, para la primera vez (además de las penas en que podrán haber incurrido, según el daño que se habrá producido), en perder un mes de sueldo, para la segunda, dos y, para la tercera, privación de sus plazas y que pierdan todo lo que se les deberá.

Item, bajo las dichas penas, mandamos que los guardas o atajadores hayan de llevar el rebato o aviso con toda diligencia, y cuando se lleve por escrito ha de ir en carta abierta, pasando el original la costa adelante, escribiendo en el la persona a quién tocará servir dicho rebato u otro por él, a la hora que llega y a la hora que se manda pasar adelante. Y en la estancia de donde habrá nacido el dicho rebato se dará primero aviso en ella por fuego, siendo de noche, y, siendo de día, por humada, como está dicho, y en la hora saldrán los guardas o atajadores con el aviso de palabra o por carta a las estancias más cercanas de levante y poniente, para que pase la costa. Y dichos avisos y rebatos los llevarán y pasarán los atajadores, en las torres donde habrá, y, no habiendo, lo pasaran los guardas o soldados que serán de compañía.

Item, en cada torre o estancia, y en lo mas eminente de ellas, ha de haber una antena o pilón de veinte palmos o más de largo, que esté a la extremidad de ella ligado un fajo, como una escoba de hierba, para señal de seguro, y, cuanto mayor sea dicha escoba, mejor se divisará. Y esta señal estará en dicha torre siempre que el mar esté limpio y seguro de enemigos, y, estando sospechosa de ellos, se quitará, para que, echándola de menos, la gente, así de mar como de la tierra, sepa que no está segura la costa, bajo las penas contenidas en los capítulos antecedentes a los que estarán de guardia y harán lo contrario.

Item, así mismo, habrá en cada torre, castillo o atalaya en donde no haya campana un caracol de mar, cuerno o bocina, para dar aviso por este medio a los guardas que estarán cerca de la torre y a la gente de los campos de que la

costa no está segura, y para recoger con él los guardas que estarán de compañía. Y, así mismo, deben tener siempre fuego de noche y de día, o aparato con el que se pueda encender prontamente, lo cual observarán los guardas a quienes tocará, bajo las dichas penas contenidas en los antecedentes capítulos.

Item, que los guardas y atalayas de todas las torres y estancias, bajo las dichas penas, tengan obligación de hacer una señal de fuego cada vez que de noche saldrá uno de guardia y entrará otro, no sólo al anochecer y al alba, sino también a la medianoche o modorra y siempre que se cambien los guardas, para que se sepa cuando se cambian y se conozca la buena guardia y la mala, cuando no se haga la señal de cambiarse.

Item, en todas las fortalezas, torres y atalayas, y en donde convenga, para que los guardas no sean engañados con otros fuegos o humadas, tendrán puesta una mira o cañón por donde directamente se descubran los fuegos y humadas verdaderas de las torres y estancias circunvecinas, así de levante como de poniente, con las cuales se han de corresponder.

Item, en caso que falten guardas, atajadores, soldados o atalayas para las torres, castillos o estancias de la costa, tengan las ciudades, villas y lugares del reino obligación de darlas mientras que no encuentren los requeridores, pagándoles el reino del modo y forma que se pagan las que por los requeridores se ponen. Y así mismo, siempre que nos parezca conveniente el que se doblen las guardias, tengan obligación de enviarlas pagadas, conforme se declarará mas adelante en las ordenaciones mas particulares, en donde se individualizarán las ciudades, villas y lugares que tendrán obligación de acudir con dichas guardias, y a que torres o estancias.

Item, que las guardias que las ciudades, villas y lugares del reino acudan a la marina en tiempo que mandemos doblarlas no puedan ir a los puestos en donde están las torres o atalayas ordinarias, hasta que primero lleguen todas a la estancia y puesto que tendrán señalada para juntarse con sus compañeros; y, estando ya juntos, vayan al lugar y puesto de la atalaya o torre. Y, haciendo lo contrario, sean penados, para la primera vez, en una libra, para la segunda, en dos, y para la tercera, en tres.

COMO SE HAN DE REPARTIR LOS SOLDADOS Y GUARDAS DE LAS TORRES Y FORTALEZAS LAS CENTINES Y ASISTENCIA A ELLAS:

Item, aunque algunas torres, castillos o fortalezas se haya platicado repartirse por semanas o de tres en tres días la asistencia del día y de la noche en ellas, o de otra manera, ordenamos y mandamos, para la mejor guarda y custodia de la costa, que de aquí en adelante todos los soldados, artilleros y guardas asistan de noche a ellas y hagan las centinelas dividiéndosela en partes iguales, según el número de soldados y guardas que habrá, en la forma y manera siguiente.

Que el soldado y guarda único que por cuenta del reino hay en el castillo de Guardamar tenga obligación de seguir las centinelas de acuerdo con los otros guardas que hay en él por cuenta de Su Majestad.

Item, que, en las torres y fortalezas que habrán dos soldados o guardas tan sólo, se hayan de repartir la guardia del día y de la noche con igualdad, de manera que uno guardará un día y el otro, otro día. Y las centinelas de noches las hará uno hasta medianoche, y, hecha, despertará al otro para de la medianoche en adelante, haciendo los fuegos acostumbrados, de anochecer y medianoche, y al alba, tirando las antorchas encendidos. Y se quedará de guardia aquel día el que entró al anochecer a hacer la centinela, el otro que no estará de guardia, un día de los que no estará de guardia estará de compañía para llevar agua y antorcha a la torre y pasar los avisos, no habiendo atajador o atajadores, y otro día descansará o estará de villa, y así se continuará recíprocamente.

Item, cuando los soldados o guardas de una torre o fortaleza serán tres, tendrán obligación de repartirse las centinelas de la noche por tercios iguales, despertando el que acabará de hacer la centinela al que habrá de entrar, haciendo al empezarlas y al cambiarse y al rematarlas los fuegos acostumbrados, tirando las antorchas encendidos; y, si hay campana en la torre o fortaleza, el que hará la primera centinela tocará de cuando en cuando una campanada, el que hará la segunda, dos, y, el que hará la tercera, tres, y al romper el alba treinta o cuarenta campanadas para señal de que salgan los atajadores. Y de día quedará de guardia el que al anochecer empezó la centinela, el otro será de compañía para llevar agua y antorcha a la torre y pasar los avisos, no habiendo atajador o atajadores, y el otro de villa, interpolándose en dichas asistencias y ocupaciones.

Item, cuando en dichas torres o fortalezas serán tres soldados con el alcaide, como en la torre de la Escaleta del partido de Elig, se repartirán de noche las centinelas los dos soldados, el uno hasta medianoche, que acabándola despertará al otro para de medianoche en adelante. Y el alcaide tendrá obligación de hacer por lo menos tres rondas cada noche a horas inciertas y diferentes, para reconocer si están durmiendo o velando. Y de día quedará de guardia el soldado que hizo la centinela del anochecer, juntamente con el alcaide; el otro, un día de los que no estará de guardia, estará de compañía, y el otro de villa, como está dispuesto en el capítulo 76.

Item, si alguno de los soldados o guardas tendrá obligación de hacer alguna descubierta, la hará el que aquel día no estará de guardia, siendo dos, o el que tiene que estar de compañía o de villa, siendo tres, como se dirá más adelante.

Item, en las torres y fortalezas que habrán cuatro soldados, se repartirán la guardia de la noche en cuatro cuartos iguales, despertando el que acabe la centinela al que ha de entrar, haciendo en dicha conformidad los fuegos al empezar y cambiarse, y tocando así mismo la campana, se la hay. Y quedará de guardia aquel día el que habrá hecho la centinela del anochecer, dos quedarán de compañía, otro de villa.

Item, cuando los soldados o guardas sean cuatro con el artillero, como en la fortaleza de Oropesa, la guardia de la noche será como en el capítulo precedente, y, como el artillero no debe perder de vista la torre y estar a toque de campana o caracol, se repartirán los tres soldados la guardia de día en la conformidad dicha de las torres en donde hay tres soldados o guardas.

Item, en las torres y fortalezas que habrán cinco soldados, tendrán obligación de hacer todos de noche las centinelas, repartiéndoselas en partes iguales hasta el día, despertándose los unos a los otros, y con la obligación de hacer fuegos y señal de campana si la hay, como está dicho, y entraran dos de guardia de día, los que hicieran la noche antes las dos centinelas primeras, dos serán de compañía y el otro de villa. Y en el castillo de Benidorm se hará la guardia y centinela de día en la plataforma, y de noche en la garita.

Item, de los ocho soldados que hay en el castillo de Altea, aunque, como se ha dicho, tienen todos obligación de estar de noche en el castillo, se repartirá en tres la centinela de cada noche, repartiéndosela en tres tercios iguales, haciendo los fuegos y tocando la campana en la dicha conformidad. Y, al tocar las campanadas del alba, entraran dos soldados de guardia todos los días, uno en lo alto del castillo y otro a la puerta de él, y a mediodía se trocaran estos dos guardas, y dos de los que no estarán de guardia tendrán obligación por su turno de estar prestos a toque de caracol o de campana. Y los soldados o guardas de cualquier torre o fortaleza que en ella estarán de guardia no puedan dejarla hasta que no hayan acudido los que después de ellos tendrán que entrar de guardia, bajo pena a los que no observaran todo lo contenido en el presente y precedentes capítulos de esta rúbrica, para la primera vez, de un mes del sueldo que habrán ganado, para la segunda, de dos, y para la tercera, de privación de oficio y que pierdan todo lo que se les deberá, además de las penas en que puedan haber incurrido, según el daño que se habrá producido.

Item, la cuerda de la campana, en las torres y fortalezas en donde habrá, no será mas larga que de dos palmos, para que no se pueda tocar desde el sitio a donde los soldados los soldados se retiran a dormir. Y, encontrándola el alcaide mas larga, tenga obligación de cortarla, como está dicho. Y incurra el soldado que así la tocará, para la primera vez, en pena de quince días de sueldo que ganará, para la segunda, en un mes, y, para la tercera, de dos.

PESCADORES, PASTORES Y CAZADORES.

Item, ordenamos y mandamos que ningún pescador ni otras personas pueda de noche entrar a pescar hasta que el atajo esté hecho, porque los guardas y atajadores puedan saber si el rastro es de pescadores o de moros que han saltado a tierra; o que dichos pescadores tengan tal acuerdo con los guardas que conozcan dichos rastros ser de pescadores, bajo pena de tres libras a cada uno que haga lo contrario.

Item, mandamos que ningún pescador, así de boliche como los que pescan con redes largas, esparavel, redes y al candil, o de cualquier otra manera, puedan entrar de noche a pescar sin licencia del alcalde del distrito y jurisdicción en donde se ha de hacer dicha pesca y con licencia del requeridor de aquel partidos y de los guardas de la torre o estancia mas próxima a dicha pesca. Y, haciendo lo contrario, incurran en pena de cinco libras, para la primera vez, para la segunda, de diez y los aparejos perdidos, y para la tercer, de veinte, perdidos también los aparejos. Y que dichos pescadores, que han de pescar como se ha dicho, no lo puedan hacer de noche sin poner dos guardas, uno a la parte de poniente y otro a la parte de levante, a trescientos pasos, y mas, si conviene de

la parte de los que pesquen, bajo las dichas penas. Y en donde no habrá alcalde, como no lo hay desde el Grau a Puzol ni desde el Grau a Cullera, y en otros lugares en donde también estarán separados de los requeridores, tendrán , bajo la dicha pena, obligación de avisar a las torres que estarán mas cerca de donde tendrán que pescar.

Item, que los que tengan barcas de pescar no las puedan dejar en la costa del mar fuera de los trajos y lugares destinados para tenerlas atadas con cadenas y candados fuertes, con llaves, y sacado un rumball del lado de cada una con su estela de hierro. Y que no las dejen con remos, velas ni otros aparejos, bajo pena de perdida dicha barca y de pagar todo el daño que se habrá ocasionado, y, para la primera vez cinco libras, para la segunda, diez, y para la tercera, veinte y siendo quemadas las barcas a elección y arbitrio de los requeridores.

Item, por cuanto tiene muchos inconvenientes el dejar en algunas ocasiones los pescadores las barcas en el río de Millàs y otros río o lago fuera de los trajos, y en ellos no pueden estar sin los rumballs, ni cerradas, como está dispuesto y prevenido, ordenamos y mandamos, bajo la dicha pena contenida en el capítulo precedente, no puedan estar dichas barcas en ningún río ni lago, exceptuando el río de Cullera, sino en los trajos destinados; y si los soldados de las torres que estarán a la vista de dichos ríos o lagos lo consienten, sean multados, para la primera vez, en un mes de sueldo, para la segunda, de dos, y, para la tercera, de tres.

Item, por cuanto, ejecutándose las barcas, solen cruzadas, poniendo una cruz en la popa o en la proa, en caso que estando de esta manera los pescadores se las llevase, incurran en pena de veinte libras y sin remisión sean quemadas dichas barcas.

Item, ordenamos y mandamos que ningún pescador, pastor, cazador ni otras personas, puedan hacer luz de noche, de manera que se descubra desde el mar, para que las fustes no la vean y vengan a hacerles daño, y también se cuiden de hacerla de manera que se vea de las torres o estancias, para que no se den rebatos falsos, y esto se entienda cerca de la lengua del agua, en distancia de media legua; pero no por esto se prohíbe que en sus chozas, barracas y casas no puedan hacer luz, que no se descubra desde la lengua del agua ni de las torres, bajo pena de tres libras, para la primera vez, de seis, para la segunda, y, de doce, para la tercera.

Item, que ningún pescador pueda hacer barracas fuera de los trajos sin licencia del requeridor, bajo pena de diez libras y de ser quemada dicha barraca. Y en caso que, dada licencia por el requeridor, acabada la pesca, se la dejasen sin deshacerla, tenga el requeridor obligación de quemarla; y las barracas que se harán en los trajos no se puedan hacer, bajo la dicha pena, sino en distancia de trescientos pasos, o mas, apartadas de las torres.

Item, que los perros de los ganador no se puedan tener en lugares que perturben a los atajadores sus atajos y los descubran labrando, bajo pena de tres libras, para la primera vez, de seis, para la segunda, y, de doce, para la tercera.

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Ordenamos y mandamos que las penas en que incurrirán los alcaides, artilleros, soldados, guardas, atajadores y atalayas sean y se apliquen la tercera parte para el requeridor, la otra para el veedor y la otra para el reino y gastos de la costa. Y siendo el requeridor el delincuente, se apliquen al acusador, veedor y costa. Y las penas de los pescadores e apliquen una parte al acusador o tomador y las otras dos para gastos de la costa. Y las penas de los que no serán gente de guerra, ni oficiales de la costa a quien el reino no da sueldo, ni de los pescadores, en lugar de aplicar una tercera parte a los gastos de la costa, se aplique para el común de la villa o lugar en donde se habrá cometido la contravención. Y estas penas vengan a poder del requeridor de cada partido, llevando cuenta y razón de ellas, dando aviso a los síndicos de los tres estamentos y al veedor, para que a su tiempo se repartan. Y en caso que la junta de los electos o los síndicos del reino enviasen algún visitador a ella y encontrara algunos descuidos, omisiones y culpas, así en los soldados y oficiales de la costa como en los que no lo serán, la parte de las penas que se suele aplicar al requeridor, se aplicara a dicho visitador. Y así mismo, encontrando dichos descuidos y contravenciones a estas ordenanzas en la gente que no es de guerra, ni de los oficiales de la costa, los capitanes o compañías de caballos, como está dicho en las ordenanzas de dichas compañías, les toque la tercera parte de las penas a quien encontrará dichos descuidos y faltas, de las dos partes aplicadas para la costa. Y las penas contenidas en las presentes ordenaciones no las puedan perdonar veedores ni requeridores, visitadores ni capitanes, bajo pena de pagarlas en el doble de lo propio los que las perdonaran.

PREEMINENCIAS DE LOS OFICIALES Y SOLDADOS DE LA COSTA

Item, ordenamos y mandamos que todas las dichas personas, requeridores, oficiales, soldados y guardas de la costa estén exentas, según como por las presentes les eximimos y privilegiamos de todos y cualquier oficio, cargo y obligaciones personales a que por razón de su origen, naturaleza y domicilio estén obligados, como nuestra voluntad es que no se ocupen ni diviertan en otros ejercicios, sino tan solo en los que por nos tiene encargados en la custodia y guarda de dicha costa y del presente reino. Y en caso que alguno de los dichos requeridores, oficiales, soldados, guardas y personas que tendrán oficio en dicha costa admita cualquier otro oficio del gobierno de la ciudad, villa o lugar en donde residirá, ipso facto vaque el que tendrá en la costa y se provea en otro, siempre que se tenga noticia, y cese el salario que tendrá por razón del dicho oficio de la costa desde el día que empezará a servir el del gobierno, que por el presente capítulo se le prohíbe.

Item, para que dichos soldados, guardas, atalayas y atajadores acudan con mas prontitud y diligencia a sus oficios y obligaciones, ordenamos y mandamos que, yendo para provisión de los bastimentos necesarios, sean preferidos con su dinero a cualquier otra persona, y en los molinos de pan a donde irán a moler sus granos sean también preferidos, sin guardar turno, como no llevan mas que una barchilla cada semana para cada guarda.

Item, por cuanto las justicias ordinarias, a las antiguas ordenanzas de la costa y privilegios militares, se han querido entrometer en conocer de las personas de los oficiales, soldados y guardas de la costa, así en las causas criminales como en las civiles, y siendo como esto sería un gran abuso en el servicio de Su Majestad e inconveniencia de la buena custodia y guarda de la costa, ordenamos y mandamos a los gobernadores, alcaldes, asesores, lugartenientes, subrogados, y a cualquier justicia que están o estarán dentro de este reino, no se entrometan en el conocimiento de dichas causas civiles o criminales de los soldados u oficiales de la costa, bajo ningún color ni pretexto, por tocar este juicio a la capitanía general. Y si a dichos requeridores parecerá conveniente, para asegurar las personas, pasar a capturar a dichos oficiales, lo ejecutarán así, teniéndolos en buena custodia y guarda, hasta que se les ordene otra cosa.

Item, así mismo, ordenamos y mandamos que todos los oficiales, soldados, atalayas y guardas de la costa yendo a hacer sus oficios, estén francos y libres de pagar pontazgo y barcaje, para que lo puedan hacer mejor, sin ser detenidos. Y a los justicias y jurados, y a cualquier otro oficial real a quien tocará la provisión de lo sobredicho, encargamos y mandamos así lo provean y hagan cumplir, bajos las penas que nos serán bien vistas.

Item, por cuanto todos los que sirven en la custodia y guarda de la costa marítima se deben reputar por personas militantes y están en continuo peligro, padeciendo grandes incomodidades y miserias en beneficio del real servicio de Su Majestad y bien universal del reino, ordenamos y mandamos, y es nuestra voluntad, en consideración de lo sobredicho, que hayan de gozar y gocen de todas aquellas franquezas, libertades, exenciones y prerrogativas que generalmente están concedidas a todas las personas militantes, y que se observan en el presente reino. Y que los requeridores tengan particular obligación y cuidado de que se observen y guarden, y, no observándose como es razón, nos de noticia, especificando los agravios que se les harán, para que, excusándose los soldados y guardas de la costa de faltar a sus debidas asistencia, por venir a solicitar sus franquezas y exenciones, se prevea no sean gravados ni perjudicados en ellas.

Como han de hacer los atajadores los atajos, y, las guardias, las descubiertas y a donde y como se han de dar los seguros:

PARTIDO DE PEÑISCOLA

Torre del Sòl del Riu. El atajador de esta torre socorrerá en Vinaròs, con obligación de salir todas las mañanas a hacer el atajo hasta la dicha torre, y, llegando a ella, dará el seguro a los soldados y volverá a Vinaròs.

Vinaròs. Tiene otro atajador, con obligación de hacer el atajo hacia Benicarló hasta el barranco de Aygua de Oliva y allí se verá con el atajador de Benicarló, que también llegará a dicho barranco, y, hecho el dicho atajo, se volverá a Vinaròs.

Benicarló. Tiene un atajador, con obligación de hacer el atajo hacia el barranco de Aygua de Oliva, en donde esperará al de Vinaròs, y, habiéndose hablado, se

volverá a dar lengua y el seguro a los soldados del baluarte de Benicarló, y de allí se volverá a la villa de donde había salido.

Paníscola. Tiene un atajador, que hará el atajo hacia la torre de l'Almadum.

Torre de l'Almadum. No tiene atajador, y los dos soldados cuidaran de hacer desde el cada mañana la descubierta, poniendo la señal de seguro acostumbrada, si está la costa limpia de enemigos.

Torre Nova de cap de Irta. Tiene dos atajadores, que se han de repartir un día por otro la guardia y el atajo. Y el que estará de guardia lo hará hacia la torre de Capicorpo hasta la cala Blanca, y allí se hablara y dará el seguro con el de Capicorp, que también llegará a dicha cala, y, hecho, se volverá a la torre.

Torre de la Serra Alta. No tiene atajadores.

Torre de Capycorp. Tiene un atajador, que hará por la mañana el atajo hacia la torre de Cap de Irta hasta la de cala Blanca, en donde hablará con el de cap de Irta y se darán el seguro, y se volverá a darlo a la torre.

Torre Nova de Torreblanca. Tiene un atajador, con obligación de hacer los atajos hasta la torre de Capycorp, y allí dará el seguro a los soldados de dicha torre y se volverá a la suya de Torreblanca, en donde hará lo mismo.

Torre de la Sal. Tiene un atajador, que hará el atajo alrededor de Oropesa, hasta el barranco de Chinchilla, y se volverá a la torre a dar el seguro.

PARTIDO DE CASTELLON DE LA PLANA

Fortalees de Oropesa. Tienen un atajador de a pie, aunque residía en la villa, tendrá obligación de ahora en delante de residir precisamente en la fortaleza Vella y de hacer el atajo o descubierta hacia la torre del Barranch, hasta una eminencia de la cual se descubren las calas que están hacia dicha torre, y del otro lado hacia la fortaleza Vella, y en dicha eminencia dejará un ramo como señal de que ha hecho el atajo, y, descubriendo embarcaciones sospechosas, dará primero el aviso a la fortaleza Vella y después a la villa, y se volverá a dicha fortaleza con obligación de pasar los avisos y rebatos.

Torre del Barranch

Torre del Colomer

Torre de Sant Julià

No tienen atajadores.

Torre de San Vicent. Tiene un atajador, con obligación de hacer el atajo hacia la torre del Pinaret, y llegará a una acequia llamada de la Obra.

Torre del Pinaret. Tiene un atajador, con obligación de hacer el atajo a la parte de levante por todo el Pinaret y marjal, y llegará a dicha acequia de la Obra, a donde tiene que llegar el atajador de la torre o fortaleza de San Vicent, y dándose el seguro, se volverá a dicha torre del Pinaret.

Torre de Millàs. Tiene dos atajadores, con obligación de hacer el atajo por todo el bosque del rio Millàs y rincón de la Garrofera hasta la torre de Borriana, y, encontrando fragatas o indicios de moros, han de dar aviso a dicha torre, al requeridos y al gobernador de Castelló.

Torre de Borriana. Tiene un atajador, con obligación de hacer el atajo hacia la torre de Mancofa, hasta el estanque de Nules, que es a donde también llega el de Mancofa.

Torre de Mancofa. Tiene un atajador, que debe hacer el atajo hasta el estanque de Nules, a donde llega el de Borriana, y allí se dan el seguro y se vuelven a darlo cada uno a su torre.

Torre de Almenara. Tiene dos atajadores, con obligación de hacer cada día uno el atajo alternativamente, el uno hacia la torre de Mancofa y el otro hacia la torre del Mardà; el que llegará a la de Mancofa dará allí el seguro, y, si ha encontrado moros o fragata, dispara la pieza de la torre, para dar aviso a la compañía; el que llegará a la del Mardà, esperará allí al atajador de Canet, para darse el seguro el uno al otro.

PARTIDO DEL GRAU DE VALENCIA

Torre del Mardà. No tiene atajadores, pero así el atajador de Almenara, cuando pasará avisos o rebatos a Canet, como el de Canet, cuando pasará a Almenara con dichos avisos o rebatos, tendrán obligación de dar noticia de dichos rebatos a dicha torre del Mardà, a donde, como está dicho, se han de ver cada mañana haciendo los atajos.

Torre del cap de Canet. Tiene dos atajadores, con obligación uno de hacer el atajo hasta la torre del Mardà, en donde tiene que esperar al de Almenara y darse los seguros; el otro, que partirá hacia poniente, llegará, haciendo su atajo, fronterizo de una casa de los Pares de la Compañnyia al puesto llamado el Fornàs, a donde acudirá el atajador del Grau de Molvedre, y se darán el seguro, y, dados, se volverán a la torre a darlos también, y quedará en ella uno de guardia alternativamente con el otro.

Torre del Grau de Molvedre. Tiene dos atajadores con obligación de hacer cada día su atajo; el uno hacia levante, hasta el Fornàs, a donde llegará el de la torre de Canet; el otro hacia poniente, hasta la acequia de Puçol, a donde llegará el del Puig, y, dados los seguros, se volverán a la torre, quedando el uno de guardia un día, y, el otro, otro día, alternativamente.

Torre del Puig. Tiene dos atajadores, que saldrán cada mañana a hacer sus atajos; el de levante llegará hasta la acequia de Puçol, a donde tiene que llegar el del Grau de Molvedre; el de poniente, hasta frontera de Albalat, al hito de

Meliana, en donde se encontrará con el del Grau de València, y, dados los seguros, se volverán a darlo a la torre, quedando el uno de guardia, como en los precedentes.

Grau de Valencia. Tiene cuatro atajadores, de los cuales entran dos de guardia cada día, alternativamente, y, de ellos, el uno hace el atajo hacia levante y el otro hacia poniente. El que saldrá a la parte de levante, a quien tienen obligación de acompañar dos soldados de la compañía de caballos que está allí alojada, tiene obligación de llegar al hito de Meliana, en donde se encontrará y hablará con el del Puig, y, en dicho lugar, se estarán hasta que salga el sol, y se volverán el del Puig a la torre y el otro al Grau. El que irá hacia poniente tendrá obligación de llegar con su atajo hasta el lugar llamado la acequia del Rey, y volverse al Grau a dar el seguro.

Torre Nova de les Salines. Tiene dos atajadores, que se repartirán la guardia alternativamente: un día, uno, y, el otro, otro día, en esta conformidad: que uno partirá por la mañana del Grau, en donde tienen su habitación y el otro de la torre, y, encontrándose en el camino, se darán el seguro; el que saldrá de la torre lo llevará al Grau y el que saldrá del Grau lo llevará a la torre, quedándose en ella de guardia.

PARTIDO DE CULLERA

Casa del Rey. Tiene dos atajadores, que se repartirán la guardia alternativamente. Y el soldado a quien le tocará tendrá obligación de hacer el atajo hacia el lugar llamado el Moro que está a la parte de levante.

Torre del Cap de Cullera. No tiene atajadores.

Torre de la Gola del Riu (de Cullera). Tiene dos atajadores, que han de hacer alternativamente el atajo hasta la garganta de l'Estany, si está abierta, y si está cerrada, tendrá obligación el que lo hará de pasar hasta el mojón, que dista media legua, en donde se encontrará con el de Valldigna, y, dando el seguro, se volverá a la torre a darlo, quedando en ella de guardia.

Torre de Valldigna. Tiene dos atajadores, que, alternativamente, se repartirán de día la guardia y el atajo de la madrugada, el cual tendrá obligación de hacer el que será de guardia hasta el Molló, en donde se encontrará con el de la torre de la garganta del río, y, si no se pueden encontrar por estar abierta la garganta del lago, dejaran señales de cómo han hecho los atajos; pero de noche tendrán obligación los dos de hacer cada uno su atajo, el uno hacia dicho puesto del mojón, y el otro hacia poniente, hasta la garganta de Xaraco.

Torre del Grau de Gandia. Tiene dos atajadores, que se repartirán los atajos alternativamente. Y el que lo hará tendrá obligación de llegar por la parte de levante hasta el río Xaraco, en donde se encontrará con el de la torre de Valldigna, y se darán el seguro en donde no dejarán señal.

Torre de Piles. Tiene dos atajadores, con obligación de hacer cada mañana los dos sus atajos; el uno hasta el Grau de Gandia hacia levante, y el otro hacia

poniente, hasta la acequia del Vedat, y, regresando a la torre los dos a dar el seguro, se quedará uno de guardia, repartiéndosela alternativamente: uno, un día, y, el otro, otro día.

Torre de Oliva. Tiene un atajador, y, por estar aquella derribada, vive en Oliva, con obligación de hacer cada día dos atajos. Uno, de mañana, y, el otro, al anochecer hasta la torre de Piles, en donde dará los seguros y regresará a Oliva, con obligación de pasar todos los avisos y rebatos.

PARTIDO DE DENIA

Torre del Palmar. Tiene dos atajadores, que harán cada día los atajos; uno hacia levante, hasta el Pi d'En Volta, y el otro hacia poniente, alrededor de Dénia, hasta el Estanyó, y regresará a la torre a dar el seguro, quedando uno de guardia cada día, alternativamente en ella.

Dénia. Tiene un atajador, que cada día hará la descubierta hasta la torre de l'Arenal, en donde dará el seguro, y regresará a Dénia a darlo al requeridor.

Torre de l'Arenal. No tiene atajadores.

PARTIDO DE XÀBEA

En este partido hay las torres y castillos siguientes:

Torre del Cap de San Antoni.

Castell de Sant Jordi.

Castell de Sant Martí.

Torre de cap Prim.

Torre del Descobridor.

Y no hay atajadores, pero en la cala Blanca, que está entre el castillo de San Martí de la Fontana y el cabo Prim, pone dos guardas todo el año la villa de Xàbea, que uno tiene obligación de descubrir de buena mañana la cala llamada de Gozalvo, que está a la parte de poniente de cabo Prim, delante de la isla, entre un lugar llamado los Pallers y dicho cabo.

El otro, tiene obligación también de ir por la mañana a hacer la descubierta a la cala llamada de la Granadella, que está arriba de un tosal llamado el Morro de Chapa, de donde toma el seguro la torre del Descobridor.

En las calas de la Branca y del Barranch de Ifern hay dos guardas de noche, uno en cada una, con obligación de hacer por la mañana las descubiertas, y, hechas, se van y vuelven por la noche a sus puestos.

De los tres soldados que hay en la torre del capo Prim y de los tres de la del Descobridor, los que tendrán que ser de compañía harán primero sus descubiertas, y, hechas, han de regresar, a saber es: el soldado de la torre de cabo Prim, arriba del puesto del cabo Negre, y el de la torre del Descobridor, al lugar llamado del cabo de la Nau, en donde tienen que estar todo el día de guardia y centinela, y, puesto el sol, regresarán cada uno a su torre.

PARTIDO DE CALP

En este partido sólo hay dos atajadores, que residen en la villa de Calp, pero Benisa tiene obligación de enviar todo el año un centinela, para que por la mañana reconozca la cala de la Fustera, y se está en la cala hasta que lleguen los dos atajadores para darse el seguro.

En caso que los atajadores no encuentren al centinela, pasará un caballo a Benisa a dar razón a los jurados.

De los cuatro soldados de la torre de Morayra, todas las mañanas va uno a descubrir la cala Llebeig, y, descubierta dicha cala, pasará a descubrir el Protichol, y, hechas estas descubiertas, dará el seguro a la torre de Morayra, y dicha torre lo dará a la guardia de la Granadella levantando un bastón con un fachó. De los tres guardas de la peña de l'Ifach (que la noche se la repartirán por sus tercios), al amanecer irá uno a descubrir el cabo de la Penya y el otro a tirar piedras sobre una cueva, por si hay alguna fragata. Los dos atajadores tienen obligación de salir juntos cada día al amanecer por la orilla del mar a descubrir la cala de la Alga y pasar a verse con el guarda que Benisa envía a la cala de la Fustera.

Cuando hará rebato la peña de l'Ifach, tendrá obligación un atajador de acudir a tomar noticia del que espera pasar el rebato. Y aquel y los otros avisos y rebatos tendrán obligación de pasarlos alternativamente.

Torre de Morayra

Torre del Mascarat

No tienen atajadores.

PARTIDO DE VILA CHOYOSA

Torre de la Galera. No tiene atajadores, pero uno de los dos soldados, alternativamente, tiene obligación de salir cada mañana al amanecer a descubrir la Barra de la Galera, que es una cala en donde puede estar escondida una fragata.

Castell de cap Negret. No tiene atajador.

Castell de Altea. Tiene un atajador, que al amanecer ha de salir a descubrir la parte de poniente, por la orilla del mar, hacia la Pedrera, reconocer aquella y subir al hoyo (depresión) de l'Albir, y tomar el seguro del soldado que saldrá de

la torre de la Bombarda, y pasará hasta encontrar con el atajador de Benidorm, dándose el seguro, y lo tomará también del guarda de en medio, que es el de l'Albir, y regresará a dar el seguro a dicho castillo.

Torre de la Bombarda. No tiene atajadores, pero uno de los tres soldados, el que empieza al anochecer la centinela, tiene obligación a la magrugada siguiente de hacer la descubierta, saliendo de la torre a la cala de Randas y a la cala de Sant Jordi y al Chaedor, y, hechas estas descubiertas, salir al lugar llamado la Guarda Chica, desde donde ha de dar el seguro al atajador del castillo de Altea.

Penyes de l'Albir. Tienen dos atalayas, que, alternativamente, tienen obligación de subir a la sierra cada mañana una hora antes de amanecer, y han de descubrir la isla que llaman Mitjana, que dista de lo alto de la sierra cosa de media legua, y el lugar que llaman Bol del Bolitc, donde puede haber fragatas y galeotes. Y, hechas estas descubiertas y estando el mar limpio, dar el seguro a la torre de las Escaletes y a los atajadores de Benidorm y Altea, y, si en el transcurso del día descubriera galeotes o fragatas, hacer su rebato y bajarse aprisa a dar aviso al castillo de Benidorm.

Torre o castell de les Escaletes. No tiene atajador.

Cova de Moncàxer. Tiene una atalaya, con obligación de descubrir todos los días al amanecer desde la punta del Pinet a dicha cueva, que es lugar donde pueden estar escondidos dos galeotes, y también tiene obligación de tomar el seguro de la torre de las Escaletes, la cual no lo dará hasta que lo haya tomado del guarda de las peñas de l'Albir; y hechas estas diligencias, se ha de ver con el atajador de Benidorm, y le dará dichos seguros. Y además tendrá obligación dicho guarda de Moncàxer que, si hiciera rebato la torre de las Escaletes antes que el guarda de en medio (que está en las peñas de l'Albir), de ir a saber la causa de dicho rebato, y dar de él aviso al castillo de Benidorm, o a la compañía de caballos.

Castell de Benidorm. Tiene dos atajadores, con obligación de hacer cada día sus atajos. El que tendrá que ir a la parte de levante irá por la playa, hasta llegar a la punta del Pinet, en la cual el soldado o atalaya de la cueva de Moncàxer le dará el seguro, y con el pasará adelante hasta encontrarse con el atajador de Altea en el lugar que se llama el cabo de l'Atall, de donde tomarán los dos atajadores el seguro del soldado o atalaya que estará de guardia en lo alto de las peñas de l'Albir, que se llama guarda de en medio, y el dará levantando un pilón con un fajo de antorcha, y hecha esta diligencia regresará al castillo. Y si los atajadores de Benidorm y Altea no encontrasen a los guardas de las peñas de l'Albir ni los del Pinet, respectivamente, regresarán cada uno a su castillo a dar aviso de que no han encontrados a dichos guardas, y después volverán a salir hasta encontrarse y averiguar que seguridad hay en la costa.

El atajador que saldrá hacia poniente tendrá obligación de ir por la playa a descubrir el Murtal, el toçal de la Cala y el Rincó, y después entrar en la cala a tomar el seguro del soldado de la torre de l'Aguiló, que estará sobre el Chaonell esperando, y, tomado dicho seguro, pasará a hablar al atajador de Vila Joyosa y regresará a su castillo.

Torre de l'Aguiló. No tiene atajadores, pero, de los tres soldados, tiene obligación los dos de salir cada mañana a hacer sus descubiertas. El que es de compañía saldrá a la parte de levante y descubrirá el Chaonell, lugar en donde puede haber una fragata y no se puede ver de otra parte, y desde allí dará el seguro al atajador de Benidorm y regresará a la torre, a donde también lo dará, y se quedará a la vista de ella para ser de compañía. El otro que saldrá a poniente, descubrirá la cala Fonda, la cala del Lleim y otros lugares, y llegará al río de Torres a dar el seguro al atajador de Vila Joyosa, y, dado, regresará a la torre a hacer lo mismo, y después se irá donde querrá, por ser de villa.

Castell de la Vila Joyosa. Tiene dos atajadores, que al amanecer salen a hacer sus atajos todos los días. El que irá a la parte de levante tendrá obligación de ir descubriendo por el lugar llamado el Alcocó y a la caleta de la Alga, a les Coves, y pasar hasta el río Torres, en donde tomará el seguro del soldado de la torre de l'Aguiló, y después pasara hasta el cabo de l'Atall a verse con el atajador de Benidorm, y, dados los seguros, regresará a su castillo.

El de poniente tendrá obligación de descubrir la playa de Paraís y una cala que está a la otra parte de la playa. E irá descubriendo hasta hablar con el soldado que encontrará haciendo la descubierta de la torre del Charco, y regresará a dar el seguro al castillo.

Torre del Charco o de Chiraleix. No tiene atajadores, pero, de tres soldados, el que estará de villa tendrá obligación de hacer la descubierta hasta encontrar al atajador de Vila Joyosa, pasando por la cala de Beneito y por el Bolnou, y, habiéndose dado el seguro, volverá a darlo a la torre, y después se irá donde le parecerá.

Tiene que haber también en dicha torre otra descubierta, que tiene obligación de pagar dicha villa de Vila Joyosa, la cual tendrá obligación de salir a descubrir hacia poniente, hasta encontrarse con la descubierta de la torre del río de Aygües en la cala de Peresot. Y, tomado el seguro, volver a darlo a dicha torre.

PARTIDO DE SEN JOAN

Torre de río de Aygües. No tiene atajadores, pero además de los tres soldados del reino, tiene obligación la ciudad de Alacant de poner un guarda, el cual debe hacer la descubierta llegando hasta la cala de Peresot, que dista de la torre media legua, hasta encontrar en la descubierta de la torre del Charco, y, dándose el seguro, regresará a dicha torre a darlo.

Castellet Tinyós. No tiene atajadores, pero tiene dos guardas que les paga la ciudad de Alacant, los cuales tienen obligación de entrar de noche en dicho puesto, en verano a las ocho horas y en invierno a las siete; y a la madrugada, cuando el mar se pueda distinguir claramente, hacer la descubierta desde dicho puesto hasta la cala de Rusafa, y, hecha esta diligencia, volverán a su puesto a hacer la hoguera de seguridad.

Cova del Llop Marí. Tiene dos guardas, que también los paga la ciudad de Alacant, y entran de noche con obligación de estar en descubierta desde dicho puesto hasta que haya hecho el castillito Tinyós la señal de seguridad.

Torre de la Isleta. No tiene atajadores ni descubiertas.

El Garrofer. Es un lugar a donde asisten dos soldados de a caballo. Uno tendrá obligación de salir del lugar de Sant Joan a las primeras oraciones, e ir por el camino real que va al Garrofer, y entrar a reconocer la punta del río, y después pasar reconociendo la costa del mar hasta el Illot, de donde regresará a su puesto del Garrofer, en donde hay una barraca, en la cual ha de estar hasta que venga el otro soldado de medianoche, el cual tendrá la misma obligación que el del anochecer, como es seguir el camino real del Garrofer y reconocer también la punta del río, y, de allí, por la orilla del mar, llegar a reconocer el Illot, y de allí, volverse a puesto del Garrofer para que el del anochecer pueda volverse a su casa. Y el que se quedará tendrá obligación de asistir en dicho puesto hasta que vea hacer la hoguera del castillito Tinyós.

La Sofra. Es otro sitio, al cual, así mismo, acudirán otros dos soldados, que saldrán de Sant Joan. Uno tendrá también obligación de salir a las primeras oraciones, y, llegando al hoyo de Perals, tomará a mano derecha camino real que llega al mar, y ha de entrar por el Pouhet de Lledó, y, de allí por la orilla del mar hacia levante, ha de llegar a reconocer hasta la punta del río, de donde se ha de volver a su puesto llamado la Sofra, en el cual hay una barraca, y allí esperará al soldado de la madrugada, el cual saldrá a medianoche con obligación de dar los mismo pasos que el primero y volver al puesto de la Sofra, en donde se quedará hasta que claramente pueda reconocer el mar. Y a estos dos soldados tiene obligación de pagar la ciudad de Alacant.

La Roqueta. Es otro lugar que tiene otros dos soldados de a caballo, que también les paga la ciudad de Alacant. Y salen de Sant Joan. Uno al amanecer, el cual ira al hoyo de Perals, y, tomando a mano derecha por el mar, llegará al Pouhet de Lledó, y, por la orilla del mar hacia poniente, reconocerá hasta las calas del Racó de la Roqueta, ralla del distrito de la ciudad de Alacant, y, de allí, regresará a su puesto de la Roqueta, en el cual estará hasta que vaya el soldado de medianoche, el cual hará el mismo camino que el del amanecer. Y, antes de regresar a San Joan, pasará a hablar a los soldados de la torre de la Alcodra, distrito de Alacant, para darles el seguro.

PARTIT DE ALACANT

Torre del cabo de la Alcodra. No tiene atajadores.

Alacant. Tiene cuatro soldados de a caballo, que los paga la ciudad, los cuales tienen obligación de salir de dos en dos. Los primeros a las nueve horas e ir justos hacia levante al lugar de la cala para la Albufereta, reconociendo todo aquel paraje hasta llegar a la torre del cabo de la Alcodra y hablar con los guardas de aquella, y volverse a la ciudad. Y lo mismo tendrán obligación de hacer los otros dos, que saldrán a medianoche. Y, encontrando dichos soldados rebato o

noticias de moros, tienen obligación de ir, uno a dar aviso a la Horta de Alacant, y, el otro, a la ciudad.

Por la parte de poniente hay tres soldados de a caballo, que los dos vivirán en los Horts, cerca de la ciudad, de los cuales, tiene obligación de par uno la ciudad de Alacant; los cuales se partirán los atajos y descubiertas en esta forma: que el del amanecer, que es el que paga la ciudad, tendrá obligación de salir a las nueve horas de los Horts y pasar por los primeros guardas del trajo, en donde están las barcas de los pescadores. Son dos guardas que tiene allí la ciudad. Y tiene que hablar con ellos, después con otros dos que están en los Banyets, y de allí pasar a la torre del Aygua Amarga, subiendo por la senda de dicha torre, y pasar hasta el Saladar, hasta un lugar llamado el Pastell, y de allí se ha de volver. El otro caballo, que solía salir a medianoche, tendrá obligación de hacer el mismo camino hasta el Saladar. Y aunque no solía pasar del Saldar, tendrá obligación de ahora en adelante llegar hasta el mojón donde parten el termino Alacant y Elig, como se hacía antiguamente, por lo cual tendrá la estancia en la caseta o cortijo que está al pie de la torre del Aygua Amarga, partiendo de allí para encontrase en dicho mojón con el atajador de la torre del Carabací del partido de Elig, en donde se esperarán para darse el seguro el uno al otro, y después regresará a la estancia y a darlo a la torre. El tercero saldrá de los Horts a la madrugada y llegara, haciendo el mismo camino, hasta la cala de la Albarda, que esta mas allá de la torre del Aygua Amarga, y de allí regresará a Lacaant, a la puerta de Elig, en donde dará el seguro.

Torre del Aygua Amarga. Tendrá en la caseta que está al pie de aquella el atajador, que solía salir a medianoche de Lacant, como está dicho.

PARTIDO DE ELIG

Torre del Carabací. Tiene dos atajadores, con obligación de hacer todas las mañanas sus atajos, uno hacia levante, otro hacia poniente. El que saldrá a la parte de levante tendrá obligación de ir hasta el puesto del mojón y allí darse la mano con el atajador que saldrá de la caseta de la torre del Aygua Amarga, donde debe esperarse hasta que se descubra claro el mar, y volverá a dicha torre. El que irá hacia poniente hará su atajo hasta encontrarse con el atajador del castillo de Santa Pola, que estará delante de la torre de la Talayola, esperándose el uno al otro para darse el seguro y volverse a la torre a darlo.

Torre de la Talayola

Torre de les Escaletes

No tienen atajadores.

Castillo de Santa Pola. Tiene dos atajadores. El que hará el atajo a la parte de levante tendrá obligación de llegar al pie de la torre de la Talayola a darse la mano y seguro con el atajador de la torre del Carabací, y, dado, volverse a darlo al castillo. El de poniente tendrá obligación de llegar a la garganta de la Albufera a darse la mano y seguro con el atajador de la torre del Pinet, que llegará a dicha garganta, y, dado el seguro, se volverá a darlo al castillo.

Torre del Pinet. Tiene dos atajadores, de los cuales uno tiene obligación de salir a la madrugada hasta la garganta de la Albufera, en donde se dará la mano y seguro con el atajador del castillo de Santa Pola, y se volverá a darlo a dicha torre. El otro atajador, que solía salir al anochecer hacia el mismo lugar, tendrá de ahora en adelante obligación de salir también de madrugada y hacer su atajo hasta la mitad del camino del castillo de Guardamar, en donde esperará al atajador de Guardamar, y allí se darán el seguro y regresará a la torre a darlo.

PARTIDO DE ORIOLA

Castillo de Guardamar. Tiene tres atajadores, que uno tendrá obligación de hacer su atajo de mañana, aunque lo solía hacer al anochecer, hacia el mojón de Elig, a medio camino de la torre del Pinet, y allí se dará la mano y seguro con el atajador de dicha torre, y volverá a darlo a Guardamar. Los otros dos atajadores tendrán obligación de hacer los atajos cada día, uno de mañana y el otro al anochecer hasta la torre de Vella de les Salines.

Torre de Capcerver. Tiene un atajador, que hará de mañana el atajo hasta la torre Vella de les Salines, y de allí se volverá a dicha torre a dar el seguro.

Torre Vella de les Salines. No tiene atajadores.

Torre de Caproig. Tiene dos atajadores; con obligación uno de hacer su atajo de mañana cosa de tres cuartos de legua hacia la torre Vella de les Salines, desde donde descubrirá media legua de playa que hay hasta dicha torre de les Salines, y se volverá a la de Caproig a dar el seguro. El otro atajador hará su atajo por poniente de prima a poco mas de las oraciones primeras, y llegará a la torre de la Foradada, y volverá a dar el seguro a dicha torre de Caproig.

Torre de la Foradada. Tiene un atajador, que saldrá cada mañana a hacer su atajo hasta la torre de Caproig, en donde dará y tomará el seguro, y se volverá a darlo a su torre.

Memoria de cómo se han de doblar las guardias de todas las fortalezas, torres, castillos y estancias de la costa.

PARTIDO DE PANÍSCOLA

Torre del Sòl del Riu. Está en el término de Vinaròs y la Vila tiene obligación de enviar guardas cuando manden doblarse.

Baluart de Benicarló. Dista media legua de la villa, y ella tiene la misma obligación.

Torre del Almadum. Está en el término de Paníscola, y la villa tiene la misma obligación.

Torre Nova de cabo de Irta. Está en dicho término, y la villa tiene la misma obligación.

Torre de la Serra Alta. Está en el término de Alcalá de Gibert, y la villa tiene la misma obligación.

Torre de Capicorp. Está en el dicho término, y la villa tiene la misma obligación.

Torre Nova de Torreblanca. Está en el término de Torreblanca, y la villa tiene la misma obligación.

Torre de la Sal. Está en el término de Cabanes, y la villa tiene la misma obligación.

PARTIDO DE CASTELLÓ DE LA PLANA

Fortaleza Vella de Oropesa. Cuando son necesarios en ella mas soldados de los ordinarios, o cuando se manden doblar, tienen obligación de enviarlos pagador por su turno las villas y lugares de Vistabella, Adsaneta, Culla, Benasal, Ares, Serra d'En Galcerà, Serratella, Benlloch y Vilanova.

Torre o fortaleza de Sant Vicent. Cuando es necesario doblar las guardias, las envían a ella las villas y lugares de Alcora, Figueroles, Lucena, Castell de Villamalefa, Sucayna, Cortes, Usseres, Chodos, Ludient, Villamalur, Villahermosa y Pobla de Arenós.

Torre del Pinaret de Castelló

Torre de Millàs, término de Almaçora

Torre de Borriana

Torre de Mancofa

Torre de Almenara

Las villas del término en donde recaen estas cinco torres tienen obligación de enviar soldados a ellas cuando mandan doblarse.

PARTIDO DEL GRAU DE VALENCIA

POR LA PARTE DE LEVANTE

De los lugares de la Vall de Segó bajan cuatro hombres a la torre del Mardà.

De Canet bajan dos hombres a un lugar llamado el Morer en su término.

De Molvedre bajan cuatro hombres al lugar llamado el Fornàs.

De Puçol bajan cuatro hombres al lugar llamado el Aygua de Puzol.

Del Puig bajan cuatro hombres al lugar llamado les Passeres.

De Rafelbunyol bajan cuatro hombres y se juntan con los del Puig.

De la Creu del Puig bajan cuatro hombres al mismo sitio.

De Massamagrell bajan cuatro hombres al lugar llamado del Aygua de Massamagrell.

De Museros bajan cuatro hombres al lugar llamado el hito de Rafalell.

De Albalat bajan cuatro hombres al lugar llamado el hijo de Massamagrell.

De Royos bajan cuatro hombres, de Vinalesa, otros cuatro; de Benifaraig, dos; de Massarrojes, dos; de Rocafort, dos; todos al lugar del hito de Massamagrell.

De Meliana bajan cuatro hombres, y de Moncada otros cuatro al lugar del Aygua de Meliana.

De Borbotó bajan dos hombres; de Carpesa, otros dos; de les Tavernes, otros dos, al lugar llamado del barranco de Carraxet.

Del lugar de Alboraya bajan cuatro hombres al lugar llamado del Aygua de Alboraya.

De Almàcera bajan dos hombres, que se juntan con los de Alboraya.

De Benimaclet bajan cuatro hombres al lugar del Aygua de Bonanat.

PARTE DE PONIENTE DEL GRAU DE VALENCIA

El domingo bajan de Rusafa cuatro hombres, dos de a pie y dos de a caballo, al lugar llamado el Bolmajor, término de Rusafa.

El lunes, otros cuatro, así mismo, de Patraix y Mislata.

El martes, otros cuatro de Chirivella y Aldaya.

El miércoles, otros cuatro de Quart.

El jueves, cuatro de Torrent.

El viernes, otros cuatro de Vistabella, Paiporta, y Picanya.

El sábado, otros cuatro de Alaquàs; y todos acudir al dicho lugar del Bolmajor.

PARTIDO DE CULLERA

Torre o Casa del Rey. Para los meses de mayo hasta septiembre deben acudir de Sueca dos soldados de a caballo al termino de Cullera, que es desde la Casa del Rey hasta la montaña de Cullera, en dicho distrito han de estar toda la noche hasta salir el sol, y entonces tienen la obligación de dar el boletín que

llevan los soldados de a pie que envía Cullera a la parte de Sant Llorens, y los de Cullera dan otro boletín a los de Sueca.

Torre del cabo de Cullera. De esta torre hasta la torre de la Gola del Riu (de Cullera), en dicho tiempo, debe enviar la villa de Cullera dos hombres de a pie, los cuales se ponen en la punta Blanca para hacer centinela, y, a la que es medianoche, dos soldados de a caballo, para correr dicho distrito y reconocer los guardas que están en la punta Blanca si hacen bien su oficio.

Torre de la Gola del Riu de Cullera. La villa y honor de Corbera y los pueblos de la contribución como son Riola, Polinyà y Fortaleny, envíen en dichos meses dos hombres de a caballo, que corren la marina desde dicha torre hasta el estanque de Corbera.

Desde el estanque de Corbera hasta la torre de la Vall de Valldigna envían dos hombres de a caballo los lugares de Cimat, Taverna y Benifayró, y hacen su guardia cerca de dicha torre.

Desde el Riu de Gandia hasta la torre de Piles, han de enviar dos soldados montados los lugares de Palma, Ador, Beniarjó y la Foya, y acuden al lugar llamado el Baladre.

Torre de Piles. Desde ella hasta la torre de Oliva, deben enviar dos soldados montados laFont d'En Carrós, Potries, Rafelcofer y la Alquería de la Condesa.

La villa de Pego tiene obligación de enviar dos soldados montados al término de Oliva, al lugar llamado el Algorch a vista de la Torre de Oliva.

La villa de Oliva tiene la misma obligación de enviar otros dos soldados montados a la marina en vista de dicha villa.

PARTIDO DE DENIA

Torre del Palmar. Entre ella y Oliva hay un lugar que le llaman el Pi d'En Volta, y a él envía el marquesado tres guardas de a pie en los tres meses de verano, desde 24 de junio hasta Sant Miquel de septiembre, y otros tres en el lugar llamado Guadiana y otros tres a l'Estanyó, que está entre la torre del Palmar y Dénia. Y a todos estos da los puestos y el nombre el justicia de Verger, y alguna vez los suele hacer ir al molino de viento, y también envía dos hombres mas de ronda.

Torre de l'Arenal. Entre ella y Dénia pone la ciudad tres guardas de a pie en la cala llamada de la Boneta.

PARTIDO DE XÀBEA

La villa de Xàbea envía tres hombres al castillo de Sant Jordi y tres al de Sant Martí.

Del castillo de Sant Martí al cabo Prim envía la contribución tres hombres al lugar llamado la cala Blanca.

PARTIDO DE CALP

Cuando hay novedades, envía Teulada dos o cuatro hombres de guardia al cerro de la Fustera, que está entre la torre de Morayra y el Ifach; y otros dos o cuatro hombres a la misma torre de Morayra.

PARTIDO DE VILA CHOYOSA

Torre de la Galera. Tiene Benisa obligación de enviar a ella dos soldados.

Castillo de cabo Negret. Tienen obligación de enviar a él cinco hombres Taberna, Castell de Castells y Callosa.

Castillo de Altea. Tiene obligación la Vall de Guadalest de enviar a él doce hombres.

Torre de la Bombarda. Tenga obligación el lugar de la Llucia, que dista una legua de la torre, de enviar a ella dos hombres.

Torre de les Escaletes. Aunque no se ha acostumbrado a doblar guardias en ella, de ahora en adelante, de los diez hombres que Polop tiene obligación de enviar al castillo de Benidorm, acudirán los tres a dicha torre.

Castillo de Benidorm. De los diez soldados que tiene obligación Polop de enviar, enviará siete, por cuanto los tres se ordena acudan a la torre de les Escaletes.

Torre de l'Aguiló. Entre ella y Vila Joyosa hay un lugar llamado el Estufador, en donde puede estar escondida una fragata, y tendrá obligación de poner en aquel dos hombres el lugar de Finestrat, por distar solo una hora de camino de dicho lugar.

Vila Joyosa. Tienen obligación de poner dos guardas en la torre de l'Aguiló, otros dos a la punta del Riu de Torres, a la parte de poniente, que es mas a poniente del lugar de l'Estufador. Relleu, por mas vecino, enviará dos guardas a la torre del Charco y Orcheta otros dos al lugar llamado el Bolnou, entre la Malladeta y la torre del Charco o en la Malladeta.

PARTIDO DE SEN JOAN

La ciudad de Alacant pone en la torre de Aygües un soldado, otro, en la torre de la Illeta, y dos en el castillito Tinyós.

PARTIDO DE ALACANT

La ciudad envía cuatro guardas, esto es, dos a la cala que llaman la Albufereta, una a la torre del cabo de la Alcodra, y otra a la torre de la Aygua Amarga.

PARTIDO DE ELIG

La villa de Elig envía los guardas siguientes, cuando se mandan doblar:

A la torre del Carabací, dos soldados de a caballo y dos de a pie.

A la torre de la Escaleta, tres soldados de a pie.

A la torre de la Talayola, tres soldados de a pie.

Al castillo de Santa Pola, quince soldados de a pie y dos de a caballo.

A la torre del Pinet, dos soldados de a caballo y tres de a pie, sin cuarenta hombres que tiene obligación Alacant de enviar siempre que en caso de necesidad se le pidan.

PARTIDO DE ORIOLA

Torre de Capcerver. Cuando se doblan los guardas que hay en ella, los envían por su turno y tienen esta obligación, los lugares de Guardamar, Coix, la Granja, Beniferri, Ladaya, Rafal, La Pobla y Benejúsar.

Torre Vella de las Salines. Las dobla la villa de Callosa.

Torre de Caproig y torre de la Foradada. Tiene obligación de doblarlas en estas torres la ciudad de Oriola.

Cuando hay falta de atajadores o se han de doblar en dichas torres los guardas, tienen obligación los soldados de a caballo de las dos compañías que hay en Oriola y la del lugar de Catral de hacer los atajos; y una compañía de las de Oriola y la de Catral deben acudir: una, a la torre de Caproig, y, la otra, a la torre de la Foradada.

Y todos los justicias de los lugares de la marina, de los cuales se enviarán guardas dobles a las torres y otras estancias, tendrán obligación de visitarlas y reconocer si cumplen con su obligación.

Y porque todas las cosas contenidas en estas ordenaciones sean efectuadas, cumplidas y guardadas, proveemos y mandamos sean publicadas y pregonadas, así en la presente ciudad y lugares acostumbrados de ella, con en cualquier ciudad, villas y lugares del presente reino en donde convenga y sea necesario, para que se tenga la vigilancia y cuidado que se requiere, advirtiendo a todas las personas a quien tocará la guarda y custodia de dicho reino que, en caso de negligencia y contravención, serán ejecutadas dichas penas, así en las personas como en sus bienes.

Datado en el Real Palacio de Valencia a veintiocho días del mes de junio del año mil seiscientos setenta y tres.

El conde de Paredes.

Traducción de Lidón Vaquer Porcar